



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00268-00

DEMANDANTES: YERSON ENRIQUE ROMERO BOSSIO Y OTROS

DEMANDADOS: ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S.A.,
BANCOLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL, SOCIEDAD ARMARCAS S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Encadenado va el cargo de reposición con la acusación de pretermitirse la solicitud de amparo de pobreza que otrora presentaron los demandantes, para efectos de exonerarse de prestar la caución exigida, y con ese argumento atacan al proveído que negó las medidas cautelares.

Ciertamente, en lo que respecta con la dialéctica con la que se refugian los recurrentes, es muy de notar que sale avante; ya que al revisarse el expediente se avista que los accionantes solicitaron el beneficio del amparo de pobreza, tal cómo se corrobora con el memorial presentado el día 11 de enero de 2023, lo que es razón suficiente para que se derribe la providencia opugnada.

Añádase a lo anterior, que el despacho aprecia que las probanzas satisfacen y permiten en principio establecer el estado de pobreza, invocado por los demandantes, lo que detona que el amparo será concedido con base en lo reglado en los artículos 151 a 157 del Código General del Proceso, razones suficientes para otorgar el amparo deprecado con los efectos propios (art. 154 *ibídem*), en especial, la exención del préstamo de cauciones, de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos generales de la actuación, ni eventualmente, la condena en costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Colofón de todo ello, es que el beneficio de amparo de pobreza será reconocido, así como que la reposición sale airosa; y en consecuencia, el proveído se quiebra y las medidas cautelares de inscripción de demanda será concedida, con la salvedad que las cautelas de embargo serán negadas como se explicitará en auto separado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a favor de los señores YERSON ENRIQUE ROMERO BOSSIO, AUGUSTO MOISES CHARRIS OSORIO, DANIEL AUGUSTO QUIROZ ROMERO, EDUARDO RAFAEL SOTO GONZALES, OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, RAFAEL OVIDIO DONADO NAVARRO, SALOMON ENRIQUE MERCADO ACUÑA, JAIME DE JESÚS VERGARA RUIZ, LEANDRO JOSÉ REYES BARCELO, JAIRO ANTONIO DE LA HOZ FUENTE, ANGEL TOMAS SOLANO RODRÍGUEZ, JORGE LUIS SOLANO RODRÍGUEZ, JORGE LUIS NAVARRO TORRENTE, SADY JESÚS NIETO MARIN, JUAN CARLOS CABRERA VILLALBA, RAUL EDUARDO GALOFRE ALVAREZ, GABRIEL ENRIQUE MORALES MEZA, YAIROL ALEXANDER GUTIERREZ, HERNAN DE JESÚS CORREA PINEDA, ALFONSO ENRIQUE MORALES ORELLANO, NICOLAS JOSÉ BARRETO POLO, FAVIAN MAURICIO ESCALANTE VERGARA, DUBMAN NIETO VALEGA, JUAN DE DIOS MEJIA TAPIA, CRISTHIAN GAITAN DE LAS SALAS, BELTRAN LOPEZ VEGA, SERGIO SAUL SOLANO CANTILLO, JAIRO MARTIN PARRA SANCHEZ, JUAN HERRERA TURIZO, RICARDO MIRANDA CRESPO, ORLANDO ALBERTO DE LA HOZ ORTEGA, ASMETH CASTILLA RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS OVIEDO GUZMAN, EDMI GUSTAVO CARMONA TORRES, JUAN CARLOS GONZALES MARQUEZ, ENRIQUE RAFAEL TEJEDA CASIANO, HERNANDO ENRIQUE ROCA CARCAMO, ALFONSO ANTONIO CORONELL FERRER, CARLOS ENRIQUE HERRERA BOHORQUEZ, NORMANDO PEREZ ALMANZA Y JUAN CARLOS CASTRO CABARCAS, amparo de pobreza por la gestión que como parte demandante tiene en este proceso, y en consecuencia, surtir a su favor los efectos del artículo 154 del C. G. P., en especial, los pertinentes a no estar obligada a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y eventualmente, no avocarse a la condena en costas.

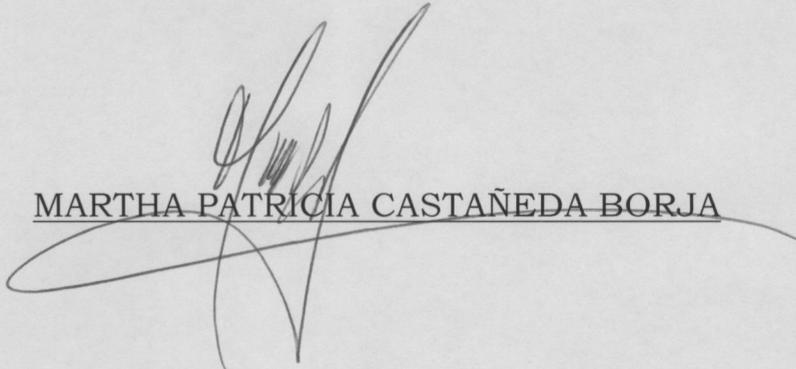
SEGUNDO: REPONER el auto fechado 16 de enero de 2023, que negó el decreto de las medidas cautelares pedidas por los accionantes.

TERCERO: En consecuencia, DECRÉTESE la cautela de inscripción de la presente demanda declarativa de simulación sobre los folios de matrículas inmobiliarias N° 040-19896 y 040-138159, correspondiente al bien inmuebles situado en el círculo registral de la ciudad de Barranquilla, cuya dirección, medidas y linderos se encuentran descritos en el certificado de tradición que reposa en el expediente.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda declarativa sobre el predio aludido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA